

Interlocutorio: No. 398
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Carlos Arturo Guevara Serna
Demandado: Luz Helena Toro González
Radicado: 2022-00193-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto N° 330 del 16 de mayo de 2023, se realizó mediante lista N° 7 del 1 de junio de 2023, el término corrió así:

Días hábiles: 2, 5 y 6 de junio de 2023
Días Inhábiles: 3 y 4 de junio de 2023
Observaciones: El término venció en silencio

Riosucio, Caldas, 13 de junio de 2023


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición formulado de manera oportuna por la parte demandante a través de apoderado judicial, en contra del auto N° 330 del 16 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de responsabilidad civil extracontractual formulada por Carlos Arturo Guevara Serna en contra de Luz Helena Toro González.

II. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto demanda de responsabilidad civil, la cual fue inadmitida para que se corrigieran las dolencias anotadas; por un error en la publicación de los estados dicha providencia se subió de manera incompleta por lo que la subsanación aportada, si bien se presentó de manera oportuna, no respondió al total de las observaciones, rechazando en consecuencia la demanda.

Al percatarse de lo ocurrido, la parte demandante presentó solicitud de nulidad, la cual fue decretada por parte del Juzgado, ordenando se notificará nuevamente el

Interlocutorio: No. 398
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Carlos Arturo Guevara Serna
Demandado: Luz Helena Toro González
Radicado: 2022-00193-00

auto que inadmitió la demanda, concediendo el término pertinente para enmendar la misma.

Revisada nuevamente la demanda y el escrito de subsanación, el Despacho encontró que no se corrigió en debida forma, toda vez que continuaban presentándose dualidades entre los hechos y las pretensiones de la demanda, el asunto del proceso desnaturalizaba la esencia de cada uno de los temas que pretendía abarcar y el juramento estimatorio no se realizó conforme a derecho, entre otros, por lo que en atención al artículo 90 del Código General del Proceso se rechazó la demanda.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Por encontrarse en desacuerdo con la decisión, argumentó el recurrente que el proceso cuenta con dos problemas jurídicos que deben ser resueltos, el primero, la existencia de un contrato de arrendamiento y el segundo la posible responsabilidad civil contractual que tendría la demandada como consecuencia de los perjuicios generados de la terminación del contrato, lo cual, como explica, depende de como se resuelva el primer problema jurídico.

Indica que por economía procesal se puede dar la acumulación de pretensiones por cumplirse los requisitos del artículo 88 del Código General del Proceso, y que respondiendo a las razones fácticas que cobijan la demanda impetrada, no existe disyuntiva entre los hechos y las pretensiones, por lo que solicitó conceder el recurso de reposición, revocando el auto por medio del cual se rechazó la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 88 del Código General del Proceso establece: *“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)*”

De los argumentos dados por la parte demandante y estudiada nuevamente la demanda, queda claro que con el proceso impetrado se busca, declarar declarando que existió contrato de local comercial entre las partes, que el mismo término de manera unilateral, que la demandada es responsable por daños y perjuicios obligándola a pagar los mismos, siendo notorio, que las pretensiones no se excluyen entre sí; Además esta juzgadora es competente para conocer de todas las pretensiones las cuales se pueden tramitar por el mismo procedimiento.

Interlocutorio: No. 398
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Carlos Arturo Guevara Serna
Demandado: Luz Helena Toro González
Radicado: 2022-00193-00

Encontrándose entonces que se cumplen con los requisitos exige la norma en cita, y en consecuencia fundados los reparos que alega el apoderado demandante, puesto que las falencias de las que adolece la demanda podrán ser aclaradas con la práctica de pruebas y confrontadas con la contestación de la demanda, si la parte demandada lo estima pertinente, sin que se deban incurrir en las demás formalidades para la admisión del trámite.

En consecuencia, el despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada dentro del proceso de Responsabilidad Civil Contractual formulada por Carlos Arturo Guevara Serna a través de apoderado judicial en contra de Luz Helena Toro González, para ello, considera:

1. El requisito de procedibilidad, se cumple con la intención previa de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad en asuntos civiles conforme al artículo 67 y 68 del Código General del Proceso

2. Los presupuestos procesales.

2.1. La competencia. Este juzgado es competente según el factor objetivo, por tratarse de un proceso originado en un negocio jurídico tal y como lo reglamenta el numeral tercero del artículo 28 del Código General del Proceso.

2.2. La capacidad para ser parte. El demandante y la demandada son personas naturales, sujetos de derechos y de obligaciones, y tienen capacidad jurídica acorde a los dispuesto en los artículo 1502 y 1503 del Código Civil.

2.3. La capacidad procesal. El demandante comparece al proceso a través de apoderado judicial –abogado inscrito– de acuerdo a lo ordenado en los artículos 73 y 74 del Estatuto Procesal

2.4. La demanda en forma. La demanda cumple con los requisitos formales y los anexos exigidos en los artículos 82, 84 y 391 ibidem.

3. La admisión de la demanda, el trámite y el traslado. Como la demanda cumple los presupuestos procesales:

3.1. En virtud al artículo 90 del Código General del Proceso se admitirá la demanda y se tramitará por el procedimiento verbal sumario, de que tratan los artículos 390 y siguientes.

3.2. Se ordenará el traslado de la demanda en cumplimiento del artículo 91 e inciso quinto del artículo 391 de la misma norma, además de la notificación

Interlocutorio: No. 398
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Carlos Arturo Guevara Serna
Demandado: Luz Helena Toro González
Radicado: 2022-00193-00

de este auto a la parte demandada conforme a los artículos 290 y siguientes del CGP concordante con artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

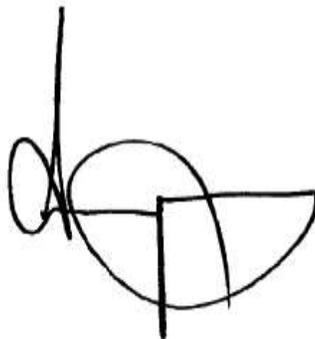
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Responsabilidad Civil Contractual formulada por CARLOS ARTURO GUEVARA SERNA en contra de LUZ HELENA TORO GONZÁLEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPARTIR a este asunto el trámite del proceso verbal sumario

TERCERO: ORDENAR la notificación y el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, en los términos indicados en las normas referidas en el numeral 3.2. de la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL RIOSUCIO, CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO <u>073</u> DEL <u>16</u> DE <u>junio</u> DE 2023
ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO Secretaría